



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

La Paz, 06 de abril de 2026
CITE: ALPB/CD/RKR/CRNHA N°009/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 4316 09 ABR 2026		CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO 08 ABR 2026	
HORA	FIRMA	HORA 15:23	FIRMA
N° REGISTRO	N° FOLIOS	110039	SA.

REF. PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL-379/25

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158, parágrafo I, numeral 3; artículo 162, Parágrafo I, numeral 2, de la Constitución Política del Estado y el artículo 116, inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar a su autoridad el Proyecto de Ley "**LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**". Para su respectivo tratamiento legislativo.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludarlo con la mayor atención.

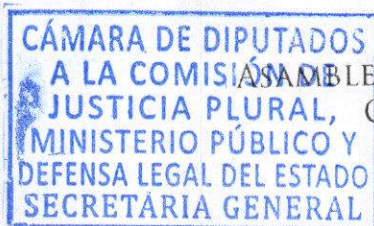
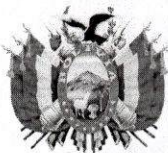
Dip. Rolando Kobayashi Rojas
SECRETARIO
COMITÉ DE RECURSOS NATURALES, HIDRICOS Y AGUA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ROLANDO KOBAYASHI ROJAS
DIPUTADO NACIONAL
SECRETARIO COMITÉ DE RECURSOS NATURALES, HIDRICOS Y AGUA

CC/Arch.
Contacto: 68384903 - 77552534



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

“LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

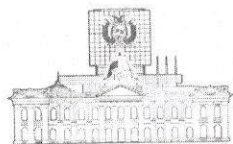
I. ANTECEDENTES

En los últimos años, los accidentes de tránsito se han constituido en una de las principales causas de muerte y lesiones graves en el Estado Plurinacional de Bolivia, generando graves consecuencias humanas, sociales y económicas. Estas situaciones afectan directamente el derecho fundamental a la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, especialmente en contextos donde se evidencian conductas imprudentes o negligentes en la conducción de vehículos motorizados.

Diversos informes institucionales y estadísticas de la Policía Boliviana han evidenciado un incremento significativo de hechos de tránsito, muchos de los cuales derivan en la pérdida de vidas humanas o en lesiones graves y gravísimas. A ello se suma una problemática recurrente relacionada con la falta de auxilio inmediato a las víctimas, producto de la fuga de los responsables o de la omisión de socorro por parte de quienes participan o presencian el hecho.

Los accidentes de tránsito constituyen una de las principales problemáticas de seguridad pública en Bolivia, debido al elevado número de hechos registrados cada año y a las graves consecuencias que generan en términos de pérdida de vidas humanas, lesiones y daños materiales.

De acuerdo con datos del Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas (OBSCD) y reportes de la Policía Boliviana, durante la gestión 2024 se registraron 18.304 accidentes de tránsito en todo el territorio nacional, cifra que evidencia la magnitud de esta problemática en el país. En ese mismo periodo, 1.748 personas perdieron la vida a causa de accidentes de tránsito, lo que representa un incremento aproximado del 15,38 % respecto a la gestión 2023, cuando se reportaron 1.515 fallecimientos. Esta cifra implica que en promedio murieron 4,77 personas por día en hechos de tránsito en el país.



“CÁMARA DE DIPUTADOS”
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, los datos oficiales señalan que 15.817 personas resultaron heridas en accidentes de tránsito durante 2024, lo que refleja el significativo impacto de estos hechos en el sistema de salud y en la sociedad en general.

En cuanto a la distribución territorial de los siniestros viales, los departamentos con mayor incidencia de accidentes son:

- Santa Cruz, con aproximadamente 41,04 % de los casos registrados.
- La Paz, con 26,54 % de los accidentes.
- Cochabamba, con 19,44 % de los hechos reportados.

Por otro lado, el análisis de las causas de los accidentes evidencia que la conducta del conductor constituye el principal factor de riesgo. Según el OBSCD, 66,9 % de los accidentes están vinculados a fallas humanas, siendo las principales:

- Imprudencia del conductor: 57,10 %.
- Conducción en estado de ebriedad: 6,02 %.

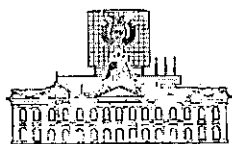
Respecto al tipo de hechos de tránsito más frecuentes, las estadísticas muestran que:

- Colisiones entre vehículos: 45,03 %.
- Atropellos a peatones: 18,67 %.

Otros eventos como vuelcos o embarrancamientos: porcentajes menores, pero con alta letalidad.

Estas cifras reflejan que, aunque en algunos periodos el número total de accidentes ha mostrado leves variaciones, la letalidad de los siniestros viales continúa en aumento, lo que evidencia la necesidad de adoptar medidas legislativas más eficaces para prevenir estas conductas y fortalecer la responsabilidad penal frente a hechos que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas.

La normativa penal vigente contempla sanciones para estas conductas; sin embargo, la evolución de la problemática y la magnitud de los daños ocasionados evidencian la necesidad de fortalecer el marco sancionatorio y establecer mecanismos más eficaces de responsabilidad penal, particularmente cuando concurren circunstancias agravantes como



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la conducción bajo influencia de alcohol o sustancias controladas, el exceso de velocidad, la conducción sin licencia o la fuga del lugar del hecho.

En este contexto, la modificación de los artículos 261 y 262 del Código Penal se presenta como una medida necesaria para fortalecer la respuesta del sistema jurídico frente a los accidentes de tránsito, promover una mayor responsabilidad en la conducción de vehículos y garantizar una mayor tutela de las víctimas.

II. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Estado
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Código Penal

El párrafo I, Artículo 15 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, imponiendo al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de estos derechos fundamentales.

En concordancia con ello, el párrafo I, Artículo 13 de la CPE dispone que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, siendo obligación del Estado promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Asimismo, el párrafo I, Artículo 8 de la Constitución reconoce como valores fundamentales del Estado la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social y distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien. Dentro de estos valores se destaca particularmente el respeto a la vida y la responsabilidad social, principios que orientan la actuación del Estado en la adopción de políticas públicas y normas destinadas a proteger la seguridad de las personas.

Por otra parte, el Artículo 108 de la CPE, relativo a los deberes de las bolivianas y los bolivianos, establece entre otras obligaciones la de respetar y defender los derechos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

humanos, así como la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, lo que incluye el deber de observar las normas que regulan la seguridad vial y la convivencia social.

En materia de garantías judiciales, el párrafo I y II del Artículo 115 de la Constitución reconoce que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, garantizando el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

En ese marco constitucional, la adopción de medidas legislativas orientadas a fortalecer el régimen sancionatorio frente a conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad física de las personas en la circulación vehicular constituye una medida legítima y necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Por otra parte, el Código Penal boliviano, aprobado mediante Decreto Ley N.º 10426 de 23 de agosto de 1972, estableció dentro de su estructura normativa las figuras penales relacionadas con los hechos derivados de la circulación vehicular.

En particular, el Artículo 261 del Código Penal tipifica el delito de Homicidio y Lesiones Graves y Gravísimas en Accidentes de Tránsito, estableciendo sanciones para quienes, como consecuencia de la conducción imprudente o negligente de vehículos motorizados, ocasionen la muerte o lesiones graves a otra persona. El Artículo 262 del Código Penal tipifica el delito de Omisión de Socorro, sancionando a quien, teniendo la posibilidad de prestar auxilio a una persona que se encuentra en peligro manifiesto y grave, se abstenga de hacerlo sin riesgo propio ni de terceros.

Estas disposiciones constituyen el marco penal vigente destinado a sancionar conductas que lesionan gravemente bienes jurídicos fundamentales como la vida y la integridad personal. No obstante, la evolución de la problemática de seguridad vial, el incremento sostenido de accidentes de tránsito y la gravedad de sus consecuencias sociales hacen necesario actualizar y fortalecer dichas disposiciones, con el fin de adecuarlas a las actuales necesidades de protección de la sociedad.

En este contexto, cuando las conductas infractoras generan consecuencias graves, como la muerte o lesiones severas de personas, resulta necesario que el ordenamiento jurídico disponga de mecanismos penales adecuados que refuercen la prevención, sanción y reparación del daño causado, complementando así la normativa administrativa vigente.



· CÁMARA DE DIPUTADOS ·
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En ese razonamiento, el marco jurídico de protección del derecho a la vida también se encuentra reforzado por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado boliviano, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al Artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Entre estos instrumentos destacan, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo Artículo 4 reconoce el derecho a la vida y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, derecho que debe ser protegido por la ley.

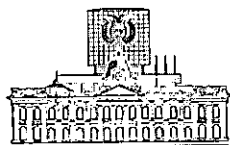
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo Artículo 6 reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Estos instrumentos imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales destinadas a garantizar la protección efectiva de la vida y la integridad personal, lo que incluye la implementación de normas que prevengan conductas peligrosas y sancionen adecuadamente aquellas que ocasionen daños graves a las personas.

Por todo lo descrito líneas preliminares, la presente iniciativa legislativa se enmarca plenamente dentro del orden constitucional y legal vigente, en tanto busca fortalecer la protección de bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad de las personas en la circulación vial.

Asimismo, la propuesta respeta los principios fundamentales del derecho penal constitucional, tales como: el principio de **LEGALIDAD**, al definir de manera clara las conductas sancionables; el principio de **CULPABILIDAD**, al atribuir responsabilidad penal únicamente a quien realiza la conducta reprochable y el principio de **PROPORCIONALIDAD**, al establecer sanciones acordes con la gravedad del daño ocasionado.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa no solo resulta compatible con el orden constitucional vigente, sino que constituye una medida orientada a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la población, particularmente el derecho a la vida y a la integridad física, contribuyendo al mismo tiempo a la prevención de conductas que ponen en riesgo la seguridad vial.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. JUSTIFICACION

La protección de la vida y la integridad física de las personas constituye una de las responsabilidades fundamentales del Estado. En el ámbito de la seguridad vial, los accidentes de tránsito representan una problemática de alta relevancia social que demanda respuestas normativas eficaces y actualizadas.

En muchos casos, los accidentes de tránsito no solo derivan de situaciones fortuitas, sino también de conductas imprudentes, negligentes o irresponsables, tales como la conducción bajo influencia de alcohol o sustancias controladas, el exceso de velocidad, la conducción temeraria o la falta de cumplimiento de las normas de tránsito. Estas conductas incrementan significativamente el riesgo de causar daños irreparables a las personas.

De igual manera, la omisión de socorro constituye una conducta especialmente reprochable desde el punto de vista jurídico y moral, ya que implica el abandono de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad tras un accidente de tránsito. La falta de asistencia oportuna puede agravar las lesiones de las víctimas o incluso provocar la pérdida de vidas que pudieron haberse salvado mediante una intervención inmediata.

En este sentido, la presente propuesta legislativa tiene como finalidad fortalecer el marco penal aplicable a los accidentes de tránsito, incrementando las sanciones en casos graves, estableciendo agravantes específicas y reforzando la obligación de prestar auxilio a las víctimas. Asimismo, se busca promover una mayor responsabilidad por parte de los conductores y de las empresas de transporte, contribuyendo a generar una cultura de respeto a las normas de tránsito y de protección a la vida.

De esta manera, la presente ley se orienta a garantizar una mayor tutela de las víctimas, fortalecer la prevención de conductas peligrosas en la conducción y consolidar el compromiso del Estado con la protección de la vida y la seguridad vial.

El fortalecimiento de la responsabilidad penal en accidentes de tránsito y la obligación de prestar auxilio a las víctimas es una tendencia presente en diversas legislaciones comparadas, las cuales establecen sanciones específicas para el homicidio y las lesiones causadas por conducción imprudente, así como para la omisión de socorro.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLACIÓN COMPARADA

REPÚBLICA DEL PERÚ

En el ordenamiento jurídico peruano, el Código Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635 establece disposiciones específicas relacionadas con la responsabilidad penal derivada de accidentes de tránsito.

El Artículo 111 del Código Penal del Perú tipifica el delito de homicidio culposo, estableciendo sanciones cuando la muerte de una persona es causada por negligencia o imprudencia. La norma dispone que la pena puede agravarse cuando el hecho se produce mediante la conducción de un vehículo motorizado o cuando el conductor se encuentra bajo los efectos del alcohol o drogas.

Asimismo, el Artículo 126 del Código Penal del Perú regula el delito de omisión de socorro y exposición a peligro, estableciendo que quien omite prestar auxilio a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad.

Estas disposiciones evidencian que la legislación peruana reconoce la importancia de sancionar tanto la conducta imprudente que provoca un accidente como la falta de asistencia a las víctimas.

REINO DE ESPAÑA

En España, el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, contempla disposiciones específicas relacionadas con la conducción imprudente y la obligación de prestar auxilio.

El Artículo 142 del Código Penal español tipifica el delito de homicidio por imprudencia, estableciendo sanciones cuando la muerte de una persona es consecuencia de una conducta imprudente, incluyendo la conducción de vehículos a motor.

Por otra parte, el Artículo 152 del Código Penal español regula las lesiones causadas por imprudencia, estableciendo sanciones cuando se ocasiona daño a la integridad física de otra persona mediante conductas negligentes o imprudentes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, el Artículo 195 del Código Penal español establece el delito de omisión del deber de socorro, sancionando a quien no auxilie a una persona que se encuentre desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pueda hacerlo sin riesgo propio ni de terceros.

Estas disposiciones reflejan un enfoque integral que combina sanciones penales por la conducta imprudente con la obligación jurídica de prestar auxilio a las víctimas.

REPÚBLICA DE CHILE

En el caso de Chile, la Ley N° 20.770 de 2014, conocida como "Ley Emilia", introdujo modificaciones relevantes a la Ley de Tránsito N° 18.290 con el objetivo de fortalecer las sanciones frente a accidentes de tránsito causados por conductores en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias.

El Artículo 196 de la Ley de Tránsito de Chile (Ley N° 18.290) establece sanciones penales para quienes conduzcan en estado de ebriedad y causen lesiones graves o la muerte de una persona.

Asimismo, el Artículo 195 de la misma Ley establece la obligación del conductor involucrado en un accidente de tránsito de detener la marcha, prestar ayuda a las víctimas y dar aviso inmediato a la autoridad competente, sancionando penalmente el incumplimiento de esta obligación.

La denominada "Ley Emilia" fortaleció el régimen sancionatorio para estos delitos, incorporando penas privativas de libertad más severas y reforzando el deber de asistencia a las víctimas.

Por tanto, podemos percibir que, de acuerdo a la legislación comparada, existe normativa de la región y de Europa, mimos que han adoptado medidas destinadas a fortalecer la responsabilidad penal en accidentes de tránsito, sancionar la conducción imprudente y garantizar la asistencia inmediata a las víctimas. Por lo que, la presente propuesta legislativa se alinea con estas tendencias internacionales, al establecer sanciones más claras y proporcionales frente a conductas que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas, así como al reforzar la obligación de prestar auxilio en situaciones de emergencia derivadas de accidentes de tránsito.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y VIABILIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO DE LEY

El principio de proporcionalidad constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal en un Estado constitucional de derecho, en virtud del cual la respuesta punitiva del Estado debe guardar una relación razonable, necesaria y equilibrada con la gravedad de la conducta y el daño ocasionado al bien jurídico protegido.

En el caso de los delitos derivados de accidentes de tránsito, el bien jurídico primordialmente protegido es la vida y la integridad física de las personas, derechos fundamentales que ocupan el más alto nivel de tutela dentro del ordenamiento constitucional. En ese sentido, el derecho penal cumple una función esencial de protección frente a conductas que generan riesgos graves e injustificados para dichos bienes jurídicos.

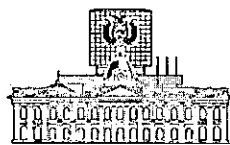
La normativa vigente contenida en los artículos 261 y 262 del Código Penal establece sanciones para el homicidio y las lesiones ocasionadas en accidentes de tránsito, así como para la omisión de socorro. No obstante, la experiencia práctica y la evolución de la problemática de seguridad vial han evidenciado ciertas limitaciones en la regulación actual, particularmente en lo relativo a la determinación de agravantes específicas y a la proporcionalidad de las sanciones frente a determinadas conductas de alto riesgo.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone la modificación de dichas disposiciones con el objetivo de adecuar el régimen penal a la gravedad real de las conductas que ponen en peligro la vida y la integridad de las personas en la circulación vehicular.

1. Idoneidad de la medida legislativa

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la reforma propuesta resulta idónea, en la medida en que el fortalecimiento del marco sancionatorio constituye un instrumento legítimo para la prevención y sanción de conductas que generan un alto nivel de riesgo para la seguridad vial.

La conducción bajo la influencia de alcohol o sustancias controladas, el exceso manifiesto de velocidad, la conducción temeraria o la fuga del lugar del hecho sin prestar auxilio a las víctimas entre otras son conductas que incrementan de manera significativa la probabilidad



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

de causar daños graves o irreparables. Por ello, la previsión de sanciones más claras y de agravantes específicas contribuye a reforzar la función preventiva del derecho penal y a desalentar la realización de estas conductas.

2. Necesidad de la reforma normativa

La modificación propuesta también resulta necesaria, debido a que el marco normativo vigente no refleja plenamente la gravedad de determinadas conductas que se presentan con frecuencia en los accidentes de tránsito.

En particular, la normativa actual presenta limitaciones en los siguientes aspectos:

- La insuficiente diferenciación entre conductas de diversa gravedad, lo que puede generar respuestas penales similares para situaciones con niveles de riesgo significativamente distintos.
- La ausencia de agravantes claramente definidas para conductas que incrementan el peligro, como la conducción en estado de ebriedad o la fuga del lugar del hecho.
- La escasa consideración de la responsabilidad de los operadores del transporte público y de las estructuras empresariales, pese al rol determinante que pueden tener en la generación de riesgos mediante el incumplimiento de deberes de control y supervisión.
- La reforma propuesta busca subsanar estas limitaciones mediante la incorporación de disposiciones que permitan individualizar con mayor precisión la gravedad de la conducta y el grado de reproche penal correspondiente.

3. Proporcionalidad en sentido estricto

La propuesta normativa también cumple con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida en que las sanciones previstas guardan una relación razonable con la gravedad del daño ocasionado y con el nivel de riesgo generado por la conducta.

La pérdida de la vida o la afectación grave de la integridad física de una persona como consecuencia de una conducta imprudente en la conducción constituye una de las manifestaciones más graves de afectación al bien jurídico vida dentro del ámbito de la seguridad vial. En consecuencia, resulta jurídicamente justificado que el ordenamiento penal establezca sanciones que reflejen adecuadamente la gravedad del resultado producido y el grado de irresponsabilidad de la conducta.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, la previsión de agravantes específicas permite graduar la respuesta penal de manera más precisa, evitando tanto sanciones excesivas como respuestas insuficientes frente a conductas particularmente peligrosas.

4. Responsabilidad en la organización del riesgo

Otro aspecto relevante de la propuesta legislativa es la incorporación de disposiciones que contemplan la responsabilidad de los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte que incumplan gravemente sus deberes de control y supervisión.

Esta previsión responde al principio de responsabilidad en la organización del riesgo, ampliamente reconocido en la doctrina penal contemporánea y en diversas legislaciones comparadas. De acuerdo con este principio, quienes tienen la capacidad de organizar o controlar una actividad que genera riesgos para terceros deben adoptar las medidas necesarias para prevenir daños, siendo responsables cuando su omisión contribuye de manera relevante a la producción del resultado lesivo.

En el ámbito del transporte público, la adecuada supervisión de los conductores, el control de las condiciones de operación de los vehículos y el cumplimiento de las normas de seguridad constituyen deberes fundamentales cuya omisión puede generar riesgos significativos para la vida de los usuarios y de terceros.

5. Ventajas de la reforma frente al régimen vigente

La reforma propuesta presenta diversas ventajas jurídicas frente al marco normativo actual, entre las cuales destacan:

- Mayor precisión normativa, al establecer con mayor claridad las conductas que agravan la responsabilidad penal en los accidentes de tránsito.
- Mejor individualización de la pena, permitiendo diferenciar adecuadamente entre distintos niveles de gravedad de la conducta.
- Refuerzo del deber de auxilio a las víctimas, mediante el fortalecimiento de las sanciones aplicables a quienes abandonen el lugar del accidente sin prestar asistencia.
- Mayor responsabilidad de los operadores del transporte, incorporando mecanismos que incentiven el cumplimiento de deberes de control y supervisión.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



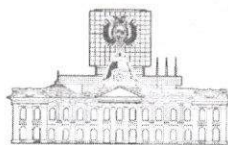
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Mayor capacidad preventiva del derecho penal, al establecer un marco sancionatorio más claro y disuasivo frente a conductas imprudentes o temerarias en la conducción.

De esta manera, la reforma no solo fortalece la respuesta penal frente a hechos que afectan gravemente a la sociedad, sino que también contribuye a consolidar una política criminal orientada a la prevención de los accidentes de tránsito y a la protección efectiva de las víctimas.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa constituye una medida jurídicamente legítima, necesaria y proporcional para fortalecer la protección de la vida y la integridad física de las personas frente a los riesgos derivados de la circulación vehicular. Su aprobación permitirá modernizar el marco normativo vigente, promover una mayor responsabilidad en la conducción y consolidar un sistema de tutela más efectivo para las víctimas de accidentes de tránsito, en concordancia con los principios constitucionales y con las exigencias actuales de seguridad vial en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Dip. Rolando Kobayashi Rojas
SECRETARIO
COMITÉ DE RECURSOS NATURALES, HIDRÓICOS Y AGUA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-379/25

“LEY DE PROTECCIÓN DE LA VIDA Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

Artículo 1. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 261 y 262 del Código Penal Boliviano, con el fin de fortalecer la protección de la vida y la integridad física de las personas en accidentes de tránsito, garantizar la obligación de prestar auxilio a las víctimas, y sancionar de manera efectiva las conductas negligentes o dolosas de los conductores.

Artículo 2. (Modificación de los artículos 261 y 262 del Código Penal). -Se modifican los artículos 261 y 262 del Código Penal Boliviano, bajo la siguiente redacción:

Artículo 261. Homicidio y Lesiones Graves en Accidentes de Tránsito. - I.

Quien, mediante la conducción de un vehículo motorizado, cause la muerte de una o más personas será sancionada con reclusión de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación para conducir vehículos por un período no menor de cinco (5) años.

II. Si del hecho resultan lesiones graves o gravísimas, la sanción será de reclusión de tres (3) a seis (6) años, con inhabilitación para conducir de tres (3) a ocho (8) años.

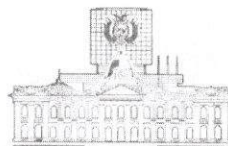
III. La persona que conduzca bajo la influencia de alcohol, drogas u otras sustancias que disminuyan su capacidad de conducción, y cause muerte o lesiones graves, será sancionada con reclusión de ocho (8) a doce (12) años, con inhabilitación definitiva para conducir.

IV. La pena se agravará en un tercio cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Exceso manifiesto de velocidad o conducción temeraria.
- b) Huida del lugar del hecho sin prestar auxilio a las víctimas.
- c) Conducción sin licencia o con licencia suspendida.
- d) Hecho cometido por conductor de transporte público o de servicios de transporte remunerado.

V. En caso de reincidencia, se aplicará el máximo de la pena prevista, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes.

VI. El propietario, gerente o administrador de una empresa de transporte que, por grave incumplimiento de sus deberes de control, mantenimiento o supervisión,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2029

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

contribuya a la comisión del hecho, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 262. Omisión de Socorro. - I. Quien, habiendo participado en un accidente de tránsito del que resulten personas heridas o en peligro manifiesto de vida o integridad física, se fugue del lugar del hecho o se abstenga de prestar auxilio o solicitar asistencia inmediata, será sancionada con reclusión de tres (3) a seis (6) años, sin perjuicio de la responsabilidad penal por el hecho principal.

II. Si como consecuencia de la omisión de socorro se agrava el estado de la víctima o se produce su muerte, la pena será de reclusión de cinco (5) a diez (10) años.

III. La pena se agravará en un tercio cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad.
- b) El hecho ocurra en lugar deshabitado o en condiciones que dificulten el auxilio inmediato.
- c) La persona abandone el lugar del hecho con la intención de evadir la acción de la justicia.

IV. El conductor de otro vehículo que, pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de terceros, no se detenga a prestar ayuda o a comunicar el hecho a la autoridad competente o a los servicios de emergencia, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años.

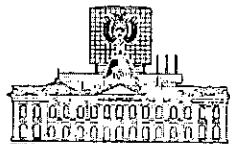
V. En todos los casos, el juez podrá imponer además la inhabilitación para conducir vehículos motorizados por un período de tres (3) a ocho (8) años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las conductas cometidas antes de la vigencia de la presente ley se regirán por la normativa vigente al momento del hecho.

Segunda: El **Órgano Judicial**, en coordinación con el **Ministerio de Gobierno**, actualizará los protocolos y lineamientos para la correcta aplicación de las modificaciones introducidas a los artículos 261 y 262 del Código Penal.

Tercera: La **Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT)**, en coordinación con la **Policía Boliviana**, implementará mecanismos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de verificación del cumplimiento de la inhabilitación para conducir y de la obligación de prestar auxilio a las víctimas, incluyendo controles preventivos y seguimiento de sanciones.

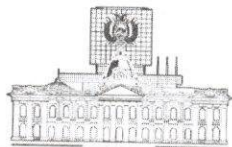
Cuarta: Los propietarios, gerentes o administradores de empresas de transporte deberán actualizar sus procedimientos internos de control, mantenimiento y supervisión, asegurando que sus conductores cumplan con las normas de tránsito y las obligaciones de auxilio a las víctimas. El incumplimiento será supervisado por la ATT y la Policía Boliviana.

Quinta: El **Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda**, en coordinación con la ATT y la Policía Boliviana, realizará campañas de difusión y educación vial sobre la responsabilidad en accidentes de tránsito, enfatizando las obligaciones y sanciones establecidas por la presente ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA. - El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de (90) noventa días calendario, contados a partir de su publicación.

Dip. Rolando Kobayashi Rojas
SECRETARIO
COMITE DE RECURSOS NATURALES, HIDRICOS Y AGUA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!